



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 5001-2005-PA/TC  
JUNÍN  
HERNÁN ALEJANDRO LANDAVERI  
ÁNGELES

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Lima, 9 de enero de 2006

**VISTO**

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Hernán Alejandro Landaveri Ángeles contra la sentencia de la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 79, su fecha 16 de mayo de 2005, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos; y,

**ATENDIENDO A**

1. Que la demandante solicita se le considere en el programa extraordinario de acceso a beneficios previsto en los artículos 2º y 3º de la Ley N.º 27803, y se lo incluya en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente.
2. Que este Colegiado en la STC N.º 0206-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, en el marco de las funciones de ordenación y pacificación que le son inherentes y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de amparo, ha precisado, con carácter vinculante, los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral del régimen privado y público.
3. Que de acuerdo a los criterios de procedencia establecidos en los fundamentos 7 a 25 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y el artículo 5º, inciso 2), del Código Procesal Constitucional, se determina que en el presente caso al cuestionarse la actuación de la administración con motivo de la Ley N.º 27803, la pretensión de la demandante no resulta procedente al existir una vía procedimental específica, igualmente satisfactoria, para la protección del derecho constitucional supuestamente vulnerado.
4. Que en consecuencia, siendo el asunto controvertido uno del régimen laboral público, la pretensión deberá dilucidarse en el proceso contencioso administrativo, para cuyo efecto rigen las reglas procesales establecidas en los fundamentos 53 a 58 y 60 a 61 de la STC N.º 1417-2005-PA, en el cual se aplicarán los criterios uniformes y reiterados para la protección del derecho al trabajo y sus derechos



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

conexos, desarrollados en las sentencias expedidas por este Tribunal Constitucional con anterioridad (cfr. Fund. 36 de la STC 0206-2005-PA/TC).

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.
2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme lo dispone el fundamento 37 de la STC N.º 0206-2005-PA/TC.

SS.

**GONZALES OJEDA  
GARCÍA TOMA  
VERGARA GOTELLI**

**Lo que certifico:**

**Sergio Ramos Llanos**  
SECRETARIO RELATOR(e)